

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MILEIDY MORENO MURILLO contra PROCESADORA AVÍCOLA DE POLLOS S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00097-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 26 de abril de 2021.

Palmira (V), 11 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0711

Palmira Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en él.

2º.- La PRETENSIÓN contenida en el numeral 3º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una en ella.

3º.- Deberá la demandante indicar las razones de hecho que sustenten las pretensiones de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, ya que respecto de ellas nada se indicó en los hechos de la demanda, como tampoco al periodo que corresponde cada una de ellas.

4º.- Con la demanda no se aportó el poder conferido por la demandante, toda vez que el anexo allegado con la demanda respecto del mismo, se encuentra vacío.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MILEIDY MORENO MURILLO contra PROCESASDORA AVÓCOLA POLLOS S.A.S.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS RODRIGO MOSQUERA MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2021-00101-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 29 de abril de 2021.

Palmira (V), 11 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0709

Palmira Valle, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**”

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.650.217 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor LUIS RODRIGO MOSQUERA MEDINA, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LUIS RODRIGO MOSQUERA MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NORALBA LUCUMI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00103-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 5 de mayo de 2021.

Palmira (V), 11 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0710

Palmira Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2º).- Deberá el demandante indicar el correo electrónico donde reciben notificaciones todos y cada uno de los testigos, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.650.217 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora NORALBA LUCUMI, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora NORALBA LUCUMI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por VIVIANA RODALLEGAS contra POLLOS BUCANERO CARGIL S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00105-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 7 de mayo de 2021.

Palmira (V), 11 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0712

Palmira Valle, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez***”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). Los HECHOS 5º, 6º, 7º, y 9º no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). Las PRETENSIONES 6º y 7º son contradictorias en cuanto a quien se pretende demandar.

3º). Conforme a lo indicado en el numeral quinto del acápite de PRETENSIONES, deberá la accionante precisar a cuáles prestaciones sociales se refiere, para lo cual deberá aportar nuevo poder que reúna los requisitos previstos en el artículo 5º del decreto 806 de 2020.

4º). Si la demanda va dirigida en contra de POLLOS BUCANERO S.A., deberá la actora explicar cuál es la razón para solicitar se condene en costas y agencias en derecho, así como facultades extra y últra petita a una sociedad distinta a la que se pretende demandar, conforme se indica en los numerales sexto y séptimo del acápite de PRETENSINES.

5º). Deberá la demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios para la demandada.

6º). Deberá la accionante precisar a quién pretende demandar si a la EMPRESA POLLOS BUCANERO como se indica tanto en el poder como en el encabezado de la demanda o a EMPRESA POLLOS BUCANERO CARGIL S.A. – VILLA GORGONA con NIT No. 800197463-4 o si por el contrario a POLLOS EL BUCANERO S.A., como al parecer se llama la casa principal, razón para lo cual deberá allegar el certificado de existencia y representación de la casa principal debidamente actualizado, indicando igualmente el nombre del Representante Legal.

7º). El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

8º). Deberá el demandante indicar la dirección electrónica donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos, si no pudiera hacerlo manifestar el por qué.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JUAN PABLO VARELA GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.112.967.597 expedida en Ginebra (Valle) y con Tarjeta Profesional N°. 315.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora VIVIANA RODALLEGAS, en los términos y conforme al poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA RODALLEGAS contra POLLOS BUCANERO CARGIL S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificación la demandada.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA MABEL GUZMÁN DE ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00106-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 12 de mayo de 2021.

Palmira (V), 11 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0713

Palmira Valle, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a estudiar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA MABEL GUZMÁN DE ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observan defectos sustanciales y de forma que impiden su admisión.

El artículo 6°. Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidos público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido”.

De conformidad con la normatividad antes transcrita se tiene que en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, es un presupuesto de procedibilidad de la acción esa previa reclamación administrativa.

Con la demanda no fue aportada la prueba sumaria de haberse agotado la vía gubernativa o reclamación administrativa, pues no puede pretender la parte actora que con el solo hecho de haber gestionado el 14 de octubre del año 2020 ante la Administradora Colombiana de Pensiones, reclamación sin haberse radicado documento alguno, se tenga como agotada la reclamación administrativa, pues lo que se busca es precisamente enterar a la entidad sobre el derecho que pretender hacer valer.

Además de lo anteriormente indicado, la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°.- El HECHO 7° no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2°.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE Al Doctor HAROL ERAZO DIAZ, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.591.883 expedida en Mercaderes (C) y con Tarjeta Profesional No. 73.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial de la señora GLORIA MABEL GUZMÁN DE ACOSTA, en los términos conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial la señora GLORIA MABEL GUZMAN DE ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el expediente que obra en la Plataforma One Drive y sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JULIO CESAR POTES contra TRANSPORTES Y MAQUINARIAS DEL VALLE E.U y MANUELITA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00112-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 24 de mayo de 2021, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2021-00112-00**

Palmira (V), 11 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0716

Palmira Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal**

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá el demandante presentar nuevo escrito de demanda, toda vez que el radicado ante la Oficina de Reparto presenta enmendaduras y tachaduras, las cuales no fueron salvadas por quien la suscribe, conforme a lo previsto en el artículo 252 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme al artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

2º.- En el HECHO 13 de la demanda, se indica que la empresa TRANSPORTES Y MAQUINARIAS DEL VALLE E.U., fue liquidada, entre tanto en el certificado de existencia y representación que se adjunta con la demanda, de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se señala que mediante documento del 21 de abril de 2021, se decretó la liquidación por depuración de la precitada empresa. Deberá entonces, el accionante indicar cual es la razón para demandar a una empresa que desapareció del ámbito jurídico.

3º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 16, deberá el demandante precisar el salario semanal y mensual que percibió en vigencia del vínculo laboral que sostuvo con las demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FLOVER RIVERA BUITRAGO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.307.904 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional N°. 211265 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor JULIO CESAR POTES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CESAR POTES contra TRANSPORTES Y MAQUINARIAS DEL VALLE E.U y MANUELITA S.A.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por BLANCA NUBIA BORJA BURGOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e industrias DE BORDADOS CLEMDORADA Y CONFECCIONES LTDA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00114-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 25 de mayo de 2021.

Palmira (V), 11 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0717

Palmira Valle, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 4º y 14º no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.166.364 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial de la señora BLANCA NUBIA BORJA BURGOS, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA NUBIA BORJA BURGOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e industrias DE BORDADOS CLEMDORADA Y CONFECCIONES LTDA.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte

demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO